

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 04/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2008-00340-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL JAIME ESCOBAR CASTAÑEDA, EL CI ARBOLEDA DE VILLEGAS, MARIA SOCORRO MARTINEZ ALZATE, MARIA EMILSE SUAREZ BEDOYA, NORA LLENCY SUAREZ BEDOYA, GINO ANDERSON OCAMPO GIRALDO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	03/11/2022	Auto que resuelve	REMITIR la solicitud del señor Castañeda Roldán al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. REITERAR que este juzgado, en el mes de diciembre de 2022, volverá a verificar el ...	 
2	05001-33-31-026-2010-00135-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JESUS ANTONIO CORREA RESTREPO, HERNANDO VALDERRAMA CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE BELLO, CONTRALOR GENERAL DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	03/11/2022	Auto que ordena requerir	REQUERIR al Municipio de Bello, para que, en el término de 30 días presente un informe de cumplimiento del numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 25...	 
3	05001-33-31-026-2010-00270-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA ALARCON CUEVAS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, SOCIEDAD CARDONA CADAVID Y CIA	ACCIONES POPULARES	03/11/2022	Auto que resuelve	NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato presentado por la sociedad Cardona Cadavid y CIA S.A.S. Contra la presente decisión no procede ningún recurso....	 
4	05001-33-33-026-2013-00137-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ENKA DE COLOMBIA S.A.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezca y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	

									 
5	05001-33-33-026-2014-01200-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA ISABEL RIAÑO GUTIERREZ	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría de este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archivar el expediente. ...	 
5	05001-33-33-026-2014-01200-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA ISABEL RIAÑO GUTIERREZ	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaría de este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archivar el expediente. ...	 
6	05001-33-33-026-2015-00445-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELKIN ALFONSO CAMARGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que modificó de forma parcial la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente....	 

7	05001-33-33-026-2015-00519-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JADER ALBERTO PEREZ CASTRILLON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que modificó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	
8	05001-33-33-026-2016-00590-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA OFELIA CHICA SOTO, CONRRADO ANTONIO HERRERA CANO, FABIO LEON ARISTIZABAL CHICA, DIEGO ALEJANDRO ARISTIZABAL CHICA	NACION-MINDEFENSA- POLICIA, MUNICIPIO DE PUEBLORRICO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/11/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	
9	05001-33-33-026-2018-00104-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ELIECER FERNANDEZ BERNAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	
10	05001-33-33-026-2018-00292-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA YANETH TIRADO OSORIO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	

11	05001-33-33-026-2019-00316-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OFELIA DE JESUS QUICENO MARIN	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, liquídense costas y archívese el expediente....	
12	05001-33-33-026-2019-00508-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARITZA MORENO MORENO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto Traslado partes 10 días	PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de 5 días el contrato de transacción allegado por el Fomag y el expediente remitido por el Juzgado 5 Administrativo de Medellín. ANUNCIAR a las parte...	
13	05001-33-33-026-2020-00279-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARLENY LOPEZ DUQUE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaria de este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archivar el expediente. ...	
13	05001-33-33-026-2020-00279-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARLENY LOPEZ DUQUE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto que aprueba liquidación de costas	Elaborada por la secretaria de este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, archivar el expediente. ...	

14	05001-33-33-026-2021-00232-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/11/2022	Auto admite llamamiento en garantía	Realizado por la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral. CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía conforme al artículo 66 del CGP a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Notifíquese e...	 
15	05001-33-33-026-2021-00273-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAMUEL ARTHUR DAVID IRWIN, ANA CECILIA PIZANO ECHEVERRI, MARCELA INES VILLA POSADA, CATALINA MEJIA SALAZAR, SILVIA ZOREIDA VASQUEZ MOSQUERA, LUIS FERNANDO MEJIA ROBLES, JORGE ENRIQUE URIBE CAÑAVERAL, CESAR FRANCO CASTAÑO, URBANIZACION CASAS DEL CAMINO P.H., NELSON DAVID ACEVEDO OSORIO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/11/2022	Auto admite llamamiento en garantía	Realizado por el Municipio de Envigado. Notificar los otro llamamiento conforme a ley. Las llamadas en garantía tienen el término de 15 días para contestar. ...	 
16	05001-33-33-026-2022-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	03/11/2022	Auto Libra Mandamiento de Pago	Notificar la decisión. la ejecutada dispone de 5 días para acreditar el pago y de 10 días para proponer excepciones. Se requiere a la entidad ejecutada. Se reconoce personería para actuar como apodera...	 
17	05001-33-33-026-2022-00561-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MONICA EBUS ORJUELA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									
18	05001-33-33-026-2022-00562-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEFER ESTIVAR MACHADO MORENO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
19	05001-33-33-026-2022-00567-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDGAR DE JESUS JARAMILLO PULGARIN	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
20	05001-33-33-026-2022-00568-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA GOMEZ GARCIA	FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
21	05001-33-33-026-2022-00569-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ELENA OSPINA	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									
22	05001-33-33-026-2022-00570-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YANETH SOLEDAD VASQUEZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
23	05001-33-33-026-2022-00571-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA GIRALDO SEPULVEDA	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
24	05001-33-33-026-2022-00573-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIBERTAD MARIA VASQUEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
25	05001-33-33-026-2022-00575-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA MARIA PEREZ CAMPIÑO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									
26	05001-33-33-026-2022-00577-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA DEL SOCORRO GOMEZ DELGADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
27	05001-33-33-026-2022-00580-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OCTAVIO ARLEY VELASQUEZ LONDOÑO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
28	05001-33-33-026-2022-00582-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DULFARY LLUVICELLY VAHOS FRANCO	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
29	05001-33-33-026-2022-00584-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDERSON GALLEGU PINEDA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									
30	05001-33-33-026-2022-00585-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARGARITA ROSA BEDOYA ESTRADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Gabriel Jaime Escobar Castañeda y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	050013331026 2008 – 00340 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	auto que remite

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 11 de noviembre de 2021, este despacho judicial, ante la manifestación de algunos habitantes del sector ubicado entre las calles 71ª y 70 y entre las carreras 45 y 49 del barrio Campo Valdés respecto al incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia judicial, dio apertura de incidente de desacato en contra del servidor público Daniel Quintero Calle, representante legal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹.
2. El 27 de enero de 2022, el comité de verificación de la sentencia allegó concepto favorable sobre la propuesta presentada por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín².
3. El 3 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por el incidentado. La audiencia de pruebas fue celebrada el 4 de marzo siguiente.
4. El 5 de agosto de 2022, este juzgado, acogiendo el concepto del comité de verificación de la sentencia judicial, dispuso cerrar el incidente de desacato; también anunció que, en el término de cuatro (4) meses siguientes, se volvería a verificar el cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la providencia³. Por último, se dispuso que se enviaran al Distrito de Medellín las peticiones que en el mismo sentido fueran radicadas con posterioridad.
5. El 26 de octubre de 2022, el señor Juan Carlos Castañeda Roldán manifestó que el Distrito de Medellín aún no había procedido a realizar la compra de las viviendas ubicadas en las 3 etapas de las manzanas 14 y 15⁴.

¹ Nombre de archivo: 032 AUTO_(11-11-21) AUTO ABRE INCIDENTE 2008-00340.
² Nombre de archivo: 039.1 Concepto +Oficio Juzgado Acción Popular 2008-00340.
³ Nombre de archivo: 056 DECIDE INCIDENTE DESACATO 2008-00340
⁴ Nombre de archivo:



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

2. Solución al presente caso

Como ya se dijo, el 5 de agosto de 2022, este despacho judicial ordenó remitir al Distrito de Medellín aquellas solicitudes que se presentaran por los habitantes de la comunidad. En consecuencia, la petición del señor Castañeda Roldán será enviada a dicha entidad.

De otra parte, este despacho judicial reitera que, atendiendo el cronograma presentado para dar cumplimiento a la sentencia judicial, en especial la adquisición de bienes priorizados en la etapa 1 o adquisiciones críticas o prioritarias, el cumplimiento se verificará en el mes de diciembre de 2022, plazo señalado por el Distrito de Medellín en el cronograma aprobado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la solicitud reseñada en precedencia al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

SEGUNDO: REITERAR que este juzgado, en el mes de diciembre de 2022, volverá a verificar el cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Hernando Valderrama y otro
Accionados	Municipio de Bello y otros
Radicado	050013331026 2010-00135 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Auto que ordena requerir

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 25 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de segunda instancia, entre otras decisiones, dispuso lo siguiente:

TERCERO: MODIFICAR los numerales **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín, el día catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), y en su lugar se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN y al MUNICIPIO DE BELLO (ANT)**, que realicen el desalojo y reubicación de manera inmediata .de las familias que se encuentran en inminente riesgo de acuerdo con el informe técnico rendido por el Departamento Administrativo de Prevención de Desastres DAPARD donde indica que las viviendas números 74 y 76 ubicadas en zonas de alta pendiente deben ser evacuadas por peligro de deslizamiento.

Así mismo, se ordenará a dichas entidades que de acuerdo al informe preciso y detallado ordenado en el ordinal inmediatamente anterior, así como por los múltiples informes técnicos presentados durante el proceso de la referencia, se proceda al desalojo y como consecuencia se ordene la reubicación o se dé una solución de vivienda de interés social para las familias habitantes del sector Finca El Cortado - Barrio París del Municipio de Bello (Ant.) identificadas previamente mediante el CENSO POBLACIONAL -ver DVD de folios 222, 227 y 271 del Cuaderno del Incidente de Desacato- realizado por los entes territoriales con anterioridad a proferirse esta decisión, dando prioridad a los grupos familiares con menores de edad, ancianos, mujeres embarazadas o personas discapacitadas.

En este punto, es pertinente indicar que para la realización de una diligencia de desalojo, las autoridades deben aplicar las garantías del debido proceso que se aplican en todos los trámites judiciales y administrativos y, además, deben garantizar: "(...) a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales". (Observación General 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; párrafo 15).

Es así como, de acuerdo con el párrafo 16 de la Observación citada "los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda".

Es importante aclarar que para reubicar a los habitantes del sector Finca El Cortado se hace necesario adelantar una política que requiere de disponibilidad presupuestal y de trámites jurídicos y técnicos que no pueden adelantarse en espacios reducidos de tiempo.

De manera tal, y para evitar equívocos, que se le ordena a los Municipios de Bello y de Medellín, que en primer lugar establezcan un plan de acción concertado, por el que se determine la realización de un proyecto de vivienda de interés social dirigido a las personas que se encuentran invadiendo el predio denominado Finca El Cortado, según el censo ya elaborado y que se incorporó al plenario, por medio del cual se les dé una solución de vivienda en reemplazo de la que en la actualidad tienen en ese terreno, bien sea que el proyecto se desarrolle en el mismo predio o en otro que se adquiera o se destine al mismo efecto, el cual deberá implementarse y llevarse a cabo desde su fase de planeación hasta la de ejecución en un lapso de dos (2) años, al final del cual, a cada grupo familiar se le ofrezca la posibilidad de adquirir su propia vivienda en condiciones ampliamente favorables, con créditos blandos, facilidades de pago, aporte de subsidios de la Nación en la medida en que se logre su participación, con subsidios de los propios entes territoriales implicados, y con los subsidios que se consigan de otras fuentes, todo ello respetando las normas constitucionales y legales vigentes».

[...]

«**SEXTO: ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín el día catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), en el sentido de **ORDENAR al MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA)**, por intermedio de la Secretaría encargada que de manera inmediata se ordene la prestación de los servicios públicos domiciliarios de aseo, agua, energía y teléfonos públicos de manera adecuada y segura para los habitantes del sector en tanto se ordene la reubicación, si es que a ella hay lugar, de la totalidad de los ocupantes por parte de las autoridades municipales, así mismo, deberá estudiar el ente territorial a mediano plazo la implementación del servicio público de alcantarillado para el sector, por lo menos de manera provisional, para evitar la presencia de focos infecciosos».

2. El día 13 de octubre de 2022, la Personería de Medellín puso en conocimiento de este despacho judicial de la intermitencia del servicio de agua potable en la calle 20D entre carreras 77 y 78 del barrio París de Medellín; también indicó: «la problemática expuesta por el usuario está relacionada con unas invasiones ilegales y conexiones fraudulentas por parte del sector denominado Nueva Jerusalén».



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 preceptúa: «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

2. Caso concreto

Atendiendo a lo informado por la Personería de Medellín, se dispondrá requerir al Municipio de Bello para que presente un informe de cumplimiento del numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 25 de noviembre de 2013.

Además, teniendo en cuenta la etapa en la cual se encuentra el presente proceso judicial, se requerirá al Municipio de Bello y al Distrito de Medellín para que informen la situación de las demás familias ubicadas en zona de riesgo alto y que hacen parte del censo, al igual que los planes que se adoptarán frente a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Bello, para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presente un informe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de cumplimiento del numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 25 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Bello y al Distrito de Medellín para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, conforme a los parámetros de la sentencia de segunda instancia, informen la situación de las demás familias ubicadas en zona de riesgo alto y que hacen parte del censo, al igual que los planes que se adoptarán frente a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Luz Marina Alarcón Cuevas
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; Luis Fernando Betancur Merino, curador urbano primero de Medellín; y Sociedad Cardona Cadavid y Cía. en C. en C. en liquidación
Radicado	050013331026 2010– 00270 00
Auto n.º	54
Asunto	Decide sobre solicitud apertura incidente de desacato

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 23 de julio de 2010, la señora Luz Marina Alarcón Cuevas, quien afirmó que no se estaba dando cumplimiento a las normatividades urbanísticas, en especial lo establecido en el Acuerdo 046 de 2006¹, en razón del cerramiento de un espacio público utilizado como vía en virtud de una cesión impuesta como obligación urbanística en unas licencias de construcción, presentó acción popular en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín²; del curador urbano primero de Medellín, Luis Fernando Betancur Merino; y la Sociedad Cardona Cadavid y Cía. S. en C. en C. en liquidación al considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2. El 14 de enero de 2013, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

«PRIMERO: DECLARAR que por causa del cerramiento de las áreas de cesión (antejardín, andén y calzada) para la vía pública ubicada en la carrera 43 B con calle 18 y 19 y carrera 43 F entre calle 21 y carrera 43 AA, que linda con el predio donde se encuentran construidas las bodegas de propiedad de parte de la Sociedad CARDONA CADAVID Y CIA. S. EN C. (en liquidación), se vulnera el derecho al uso, goce y disfrute del espacio público y a transitar por la vía pública, el antejardín y los andenes de la misma sin ningún obstáculo.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Sociedad Cardona Cadavid y CIA. S. en C. que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

¹ Plan de Ordenamiento Territorial.
² Acto Legislativo 01 de 2021, «por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

proceda a retirar el cerramiento permanente del antejardín, andén, y calzada de la vía y espacio público ubicados en la carrera 43B con calle 8 y 19 y carrera 43F entre calle 21 y carrera 43AA, en lo que respecta a las áreas de cesión obligada según quedó estipulado en las licencias 1802/77, 1803/77.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Medellín que adelante las gestiones que sean necesarias para la legalización del área de cesión, y la recuperación del espacio público ubicado en la carrera 43B con calle 8 y 19 y carrera 43F entre calle 21 y carrera 43AA, conforme a lo estipulado en las licencias 1802/77, 1803/77».

3. El 11 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de segunda instancia, revocó la decisión proferida por este despacho judicial.

4. El 20 de octubre de 2022, la sociedad Cardona Cadavid y CIA S.A.S. (antes Cardona Cadavid S. en C.), a través de apoderado judicial, solicitó que se diera apertura a incidente de desacato en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar».

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha señalado que la finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado que el desacato «busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia»⁴.

Así, el desacato es concebido como un mecanismo idóneo para efectos de lograr el cumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular y que trae como consecuencia la imposición de una

³ Sentencia SU-034 de 2018.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 23 de abril del 2009, Exp. N°: 250002315000-2008-01087.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial que resulta consultable ante el superior jerárquico.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que el incidente de desacato de una acción de tutela (criterios también aplicables al desacato en una acción popular), al ser una medida sancionatoria, el juez debe verificar: «i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)»⁵.

2. Solución al presente caso

La sociedad Cardona Cadavid y CIA S.A.S. (antes Cardona Cadavid S. en C.) expresa que, a pesar de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la presente acción popular, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el 6 de mayo de 2002, en comunicado con radicado 2022 30188565, expidió «Requerimiento para el cumplimiento efectivo de la obligación urbanística vial del proyecto vial 6-93- 1B, de las licencias 1801-77, 1802-77, 1803- 77; CBML 14030050006», requerimiento en el cual se anunció el inicio de una actuación administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2044 de 2020 y en el Decreto Municipal 2502 de 2019, con el propósito de incorporar las áreas destinadas a cesiones y que se establecieron en los planos de la licencia número 1803 de 1977 para un proyecto de vía pública.

Ahora bien, como ya se dijo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, al considerar que no existía prueba de la vulneración a los derechos colectivos invocados, esto es, que no era claro el incumplimiento de las obligaciones urbanísticas y el carácter público del bien objeto de discusión, revocó la decisión proferida en primera instancia por parte de este despacho judicial.

Por lo tanto, como la finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso de una acción popular, orden que no se ha dado en el presente proceso judicial, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de incidente desacato.

Es decir, la defensa de la sociedad Cardona Cadavid y CIA S.A.S. en la actuación administrativa que se le adelanta por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín debe realizarse por otros medios, no mediante la solicitud de adelantamiento de un incidente de desacato con base en una sentencia sin orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

⁵ Sentencia T-553 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato presentado por la sociedad Cardona Cadavid y CIA S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4906531ec41823f16ca34e421073dcfdc7fea2b1f409dc0624a8e29453ce0a83**
Documento generado en 03/11/2022 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Enka de Colombia S.A.
Radicado	050013333026 2013-00137
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 30 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Isabel Riaño Gutiérrez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 2014-01200
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 14 de agosto de 2014, Martha Isabel Riaño Gutiérrez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión especial.
2. El 9 de marzo de 2018, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a Colpensiones. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento noventa y nueve mil siete pesos y un centavos (\$199.007,1).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2022, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el 9 de marzo de 2018 y 28 de septiembre de 2022, este despacho judicial y el Tribunal Administrativo de Antioquia¹, en orden, proferieron sentencia de primera y segunda instancia mediante las cuales se acogieron las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento noventa y nueve mil siete pesos y un centavos (\$199.007,1), en los términos del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 6 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 3 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Tercera de Oralidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Isabel Riaño Gutiérrez
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 2014-01200
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$17.200¹
Agencias en derecho.....\$199.007,1

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$216.507,1

Valor total costas: Doscientos dieciséis mil quinientos siete pesos y un centavos.

¹ Folio 99 correspondiente al pago de la remisión de los traslados físicos de la demanda y anexos a la entidad demandada, Ministerio Público delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90d90912c01ff562cd3dd737d011104e9c9a5bc453e10674b27f171f1cd904**

Documento generado en 03/11/2022 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elkin Alfonso Camargo
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Radicado	050013333026 2015-00445
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 11 de octubre de 2022, modificó de forma parcial la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jader Alberto Pérez Castrillón
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Radicado	050013333026 2015-00519
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 11 de octubre de 2022, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María Ofelia Chica Soto y otros
Demandados	Municipio de Pueblorrico y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026 2016-00590
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 15 de julio de 2016, María Ofelia Chica Soto y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara a las entidades demandadas responsables por las lesiones personales que sufrió la menor Elizabeth Herrera Chica, en hechos ocurridos el 18 de julio de 2014 en el Municipio de Pueblorrico.
2. El día 30 de septiembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 3 de octubre de 2022 y por estado fijado el 4 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, el Municipio de Pueblorrico, mediante correo electrónico remitido el 13 de octubre de 2022, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral segundo precisa: «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Eliécer Fernández Bernal
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Radicado	050013333026 2018-00104
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 30 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Janeth Tirado Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2018-00292
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 2 de septiembre de 2022, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ofelia de Jesús Quiceno Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2019-00316
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 19 de julio de 2022, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Maritza Moreno Moreno
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2019 00508 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar y reconoce personería

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que la apoderada judicial del Fomag informó que el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín conoció de la demanda identificada con radicado 05001333300520200016500, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la tardanza en el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201600005935 del 28 de diciembre de 2016, tal y como ocurre en el presente proceso; también informó que las partes celebraron el contrato de transacción CTJ 00179-FID, documento que aportaría al presente proceso con posterioridad.

2.- Mediante auto del 28 de octubre de 2022 se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que aportara copia íntegra del expediente identificado con radicado n.º 05001333300520200016500. Dicho requerimiento fue atendido el 31 de octubre siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Marco jurídico

El artículo 42.4 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes».

Por otra parte, el numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el párrafo único de dicho artículo señala: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, el contrato de transacción CTJ 00179-FID del 11 de marzo de 2021 allegado por el Fomag, así como el expediente identificado con radicado n.º 05001333300520200016500 remitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, para lo que consideren pertinente.

Así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del expediente, este despacho judicial advierte que, por la causal de cosa juzgada, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días—que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el contrato de transacción CTJ 00179-FID del 11 de marzo de 2021 allegado por el Fomag y el expediente identificado con radicado n.º 05001333300520200016500 remitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de cosa juzgada, se procederá a dictar sentencia anticipada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marleny López Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00279
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 6 de noviembre de 2020, Luz Marleny López Duque, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 9 de agosto de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas al Fomag. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de quinientos cincuenta mil ciento setenta y un pesos y seis centavos (\$550.171.6).
3. La sentencia fue notificada por correo electrónico del 15 de julio de 2022 y por estado fijado el 19 de septiembre de 2022. El día 29 de septiembre de 2022, se aclaró el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia y se negó la solicitud elevada por el Distrito de Medellín. La sentencia no fue apelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, el 29 de septiembre de 2022, este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se condenó en costas al Fomag. El día 29 de septiembre de 2022, se aclaró el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de quinientos cincuenta mil ciento setenta y un pesos y seis centavos (\$550.171.6), en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La ejecutoria de la decisión se produjo el día 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 1 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marleny López Duque
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00279
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la parte demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de septiembre de 2022, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$550.171,6

Total costas.....\$550.171,6

Valor total costas: Quinientos cincuenta mil ciento setenta y un pesos y seis centavos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e187e732d6d90bfa55ace1a07a2a2ef6c8ce85b27f9db90bb6a1bc6b02a4ea96**

Documento generado en 01/11/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Adriana Zuluaga Zuluaga
Demandados	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS)
Llamadas en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Sindicato de Profesionales de la Salud (Prosalud), ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral y ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 2021 00232 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral, reconoce personería y requiere

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este despacho judicial, por auto del 19 de agosto de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Luz Adriana Zuluaga Zuluaga en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS). La demanda fue notificada a los demandados el día 13 de septiembre de 2021.
2. En el término establecido en la norma legal, se presentaron los siguientes llamamientos en garantía:
 - La ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro llamó en garantía a las siguientes entidades: (i) La Previsora S.A. Compañía de Seguros: con fundamento en la póliza 1001864, vigente para la época de los hechos; (ii) al Sindicato de Profesionales de la Salud (Prosalud): con fundamento en el contrato sindical 045-2019, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios para la realización de las actividades propias de la atención en procesos y subprocesos de fisioterapia, entre otros; y (iii) a la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral: con fundamento en que fue el primer centro hospitalario que prestó la atención médica a la señora Zuluaga Zuluaga.
 - Savia Salud EPS llamó en garantía a las siguientes entidades: (i) la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral: con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud régimen subsidiado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

contributivo común 0108-2019, vigente del 1 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2020; y (iii) a la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro: con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud régimen subsidiado y contributivo común 0120-2019, vigente del 1 de mayo de 2019 al 31 de marzo de 2020. El objeto de ambos contratos consistió en la prestación de servicios de salud para la atención intramural y extramural de los afiliados de Savia Salud EPS.

3. El 3 de febrero de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía realizados por la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., al igual que el formulado por Savia Salud EPS a las ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral y de Rionegro. La notificación de los llamamientos se llevó a cabo el 15 de marzo de 2022.

4. El 26 de mayo de 2022 se corrigió el auto del 3 de febrero de 2022; también se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro a Prosalud. Su notificación se llevó a cabo el 29 de julio de 2022.

5. En el término legal, se presentaron los siguientes llamamientos en garantía:

- Prosalud llamó en garantía a: (i) La Previsora S.A. Compañía de Seguros: con fundamento en la póliza 1021201, vigente para la época de los hechos; y (ii) al médico Marcos Stivel Múnera Patiño, persona que estaba programada en el turno en que se prestó la atención médica a la demandante.
- La ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral llamó en garantía a: (i) La Previsora S.A. Compañía de Seguros: con fundamento en las pólizas 1009918 y 1021186, vigente para la época de los hechos; y (ii) al Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa): con fundamento en el contrato sindical 001 del 1 de enero de 2019, cuyo objeto consistió en la prestación de los servicios en urgencias, entre otros.

6. El día 22 de septiembre de 2022, se admitió los llamamientos formulados por Prosalud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía; en tanto el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso¹.

2. Caso concreto

Como ya se indicó, tanto Prosalud como la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral llamaron en garantía, este despacho judicial, el día 22 de septiembre de 2022, se pronunció sobre los llamamientos realizados por Prosalud, guardando silencio frente a los llamamientos formulados por la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral.

Al respecto, este despacho judicial advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite a la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral exigir a las llamadas en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y al Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía, en la forma establecida en el artículo 66 del Código General del Proceso, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., entidad que también es parte en el presente proceso judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NOTIFICAR el llamamiento formulado al Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa) en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021². La ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral, con el fin de verificar el correo de notificaciones judiciales, deberá allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el certificado de existencia y representación de Sintrabalboa.

CUARTO: RECORDAR a las llamadas en garantía que tienen el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral al abogado Alexander Vera bastos, identificado con la tarjeta profesional número 152.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, abogado Sergio A. Villegas, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, allegue el poder especial otorgado por la aseguradora, so pena de tenerse por no presentada la contestación del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

² Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Urbanización Las Casas del Camino P.H. y otros
Demandado	Municipio de Envigado
Llamadas en garantía	Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.), Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2021 00273 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este despacho judicial, por auto del 16 de septiembre de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó Silvia Zoreida Vásquez Mosquera, Marcela Inés Villa Posada, Samuel Arthur David Irwin, Ana Cecilia Pizano Echeverri, Nelson David Acevedo Osorio, Catalina Mejía Salazar, César Augusto Franco Castaño, Luis Fernando Mejía Robles, Astrid Norella Duque Ortiz, Jorge Enrique Uribe Cañaveral y la Urbanización Las Casas del Camino P.H. en contra Del Municipio de Envigado. La demanda fue notificada el día 8 de octubre de 2021.
2. El 13 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó reforma a la demanda, demanda que fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2022.
3. El 22 de febrero de 2022, la parte demandante solicitó que se decretaran unas medidas cautelares, solicitud que fue resuelta mediante auto del 20 de octubre de 2022.
4. En el término establecido en la norma legal, el Municipio de Envigado realizó los siguientes llamamientos en garantía:
 - A Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–: con fundamento en el contrato de obra 09-00-21-18-001-15, cuyo objeto fue el siguiente: «la Construcción obras del mega plan de movilidad: ampliación de la Calle 37 sur (Loma del Escobero), entre la Diagonal 31 y la Urbanización Casas del Camino, construcción de la paralela de la quebrada La Ayuda (calzada norte), entre la carrera 48 (AV.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Las Vegas) y la carrera 50 (Sistema Vial del Río) y construcción del intercambio vial de La Salle (carrera 43ª X calle 25 sur), Etapa 1, Municipio de Envigado, Departamento de Antioquia».

- Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.): con fundamento al contrato de interventoría 09-00-31-07-013-15, cuyo objeto consistió en realizar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable y jurídico del contrato de obra 09-00-21-18-001-15.
- A Allianz Seguros S.A.: con fundamento en la póliza 22269060 vigente desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 01 de mayo de 2019.
- A Axa Colpatria Seguros S.A.: con fundamento en la póliza 6158013871 vigente desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía; en tanto el artículo 225 posterior señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso¹.

2. Caso concreto

Como ya se indicó, el Municipio de Envigado llama en garantía a Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. –integrantes del Consorcio Plan Vial 2015–, Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.), Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

Al respecto, este despacho judicial advierte la existencia de un derecho legal o contractual que permite al Municipio de Envigado a las llamadas en garantía la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el Municipio de Envigado a Conasfaltos S.A. e Interventoría, Diseños y Contratos S.A.S. —integrantes del Consorcio Plan Vial 2015—, Consultoría Interventoría Técnica Civiles S.A.S. (Conintec S.A.S.), Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR los llamamientos formulados en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECORDAR a las llamadas en garantía que tienen el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso judicial	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Alzate Castaño
Ejecutado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	050013333026 2022-00529 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El 19 de enero de 2021, este despacho judicial declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 30 del 5 de mayo de 2014 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo: (i) reconocer y pagar a favor del señor Jaime Esteban Alzate Castaño las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en el valor de 190 horas mensuales; (ii) reajustar o reliquidar los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías; y (iii) condenar en costas y agencias en derecho; las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). La ejecutoria de la sentencia se produjo el día 5 de febrero de 2021.
2. El 24 de febrero de 2021, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); su aprobación se realizó mediante auto del 25 de febrero de 2022.
3. El 4 de octubre de 2022, el señor Jaime Esteban Alzate Castaño, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-01347-00, pretende que se libere mandamiento por el no pago de la sentencia judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 155.7 de esa misma ley señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»¹.

En consecuencia, como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, cuya cuantía es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

1.2. Oportunidad

El literal k) del artículo 164.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente: «Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

1.3. Título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— que posee la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

1.4. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, constituyen una indemnización de los perjuicios que padece el deudor por no pagar en la oportunidad debida²; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Sentencia C-604 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengará intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF³ desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial⁴, esto es, el equivalente al interés bancario corriente⁵.

2. Solución al presente caso

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes por la condena impuesta en la sentencia 006 del 19 de enero de 2021 proferida por este juzgado en el proceso con radicado 05001333302620140134700, decisión que, en su parte resolutive, indicó lo siguiente:

«**PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la **Resolución número 30 del 5 de mayo de 2014**, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales ante la terminación de relación laboral entre el señor **Jaime Esteban Alzate Castaño** y la **ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo** que debe reconocer y pagar a favor del señor **Jaime Esteban Alzate Castaño** las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en el valor de 44 horas semanales —190 horas mensuales—, en la forma expuesta en la parte motiva de la presente providencia judicial.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo** a pagar a favor del señor **Jaime Esteban Alzate Castaño** el reajuste o reliquidación de los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las sumas reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Se declara la prescripción de los valores correspondientes al pago de horas extras, trabajo nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— y el auxilio de cesantías, causadas con anterioridad al 3 de abril de 2011, inclusive, por las razones expuestas en la motivación precedente.

³ DTF significa depósito a término fijo y, según el Concepto 2008066136-004 de 31 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es «una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial)».

⁴ Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 884 del Código de Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condena en costas a la parte demandada; una vez en firme esta providencia, ellas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial. Se estipulan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

OCTAVO: DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011».

La parte ejecutante también solicitó el pago de intereses moratorios. Este juzgado observa que se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia judicial proferida el 19 de enero de 2021 y en el auto aprobatorio de las costas procesales del 25 de febrero de 2021, providencias judiciales que prestan mérito ejecutivo; en tanto la demanda fue presentada de forma oportuna, por lo que es claro que ella reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como la mora se produjo a partir de la ejecutoria de la sentencia (5 de febrero de 2021), en los términos de la Ley 1437 de 2011, los primeros diez (10) meses (hasta el 5 de diciembre de 2021) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y a partir de dicha fecha (6 de diciembre de 2021) los intereses moratorios corresponderán a la tasa comercial, esto es, el interés bancario corriente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO** y en contra de la **ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES DEL MUNICIPIO DE TOLEDO** para que dé estricto cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este juzgado el día 19 de enero de 2021 en el proceso radicado 05001333302620140134700.

SEGUNDO: Se dispone el pago de los intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011; los primeros diez (10) meses (hasta el 5 de diciembre de 2021) devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF; a partir de dicha fecha (6 de diciembre de 2021) los intereses moratorios corresponderán a la tasa comercial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la demandada y al Ministerio Público, tal y como lo disponen los artículos 199, 200 —modificados por la Ley 2080 de 2021— y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone de un término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones. Este plazo comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al momento en que se surta la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Sergio Arturo Burgos Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 171.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2afe03c6cd418fd4335bd189dd1e2b9b36daae1d32de6d665dd2d36051f350**

Documento generado en 03/11/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mónica Embus Orjuela
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00561 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de octubre de 2022, la señora Mónica Embus Orjuela, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MÓNICA EMBUS ORJUELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yefer Estívar Machado Moreno
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00562 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de octubre de 2022, el señor Yefer Estívar Machado Moreno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **YEFER ESTÍVAR MACHADO MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edgar de Jesús Jaramillo Pulgarín
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00567 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 24 de octubre de 2022, el señor Edgar de Jesús Jaramillo Pulgarín, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230188112 del 5 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230188112 del 5 de mayo de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR DE JESÚS JARAMILLO PULGARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ana María Gómez García
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora)
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00568 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 24 de octubre de 2022, la señora Ana María Gómez García, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora) con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el día 14 de junio de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a que procedan a realizar el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1. de la Ley 1437 de 2011, deberá designar el representante legal de todas las entidades demandadas.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental de Antioquia.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Elena Ospina Suárez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00569 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 24 de octubre de 2022, la señora Gloria Elena Ospina Suárez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Itagüí con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada el 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA ELENA OSPINA SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.